

## EL DIVORCIO NOTARIAL, UNA AMABLE ELECCIÓN

Olga Sánchez Cordero Dávila de García Villegas<sup>1</sup>



### I. INTRODUCCIÓN

En nuestros días, en México, el matrimonio es una institución en crisis. De acuerdo con un estudio comparativo del INEGI, mientras que en el año de 1996 se celebraron 670 mil 523 matrimonios de parejas que se casaron en México, para el año de 2016 este número fue menor en un 18% con un total de 543 mil 749 matrimonios. Estas cifras no sólo revelan la tendencia generalizada en la disminución de los matrimonios en las nuevas generaciones, o bien la diversificación de opciones para constituir una familia, sino que también revelan el aumento en la tasa de divorcios, al grado que mientras en 1996 se disolvieron 38 mil 545 matrimonios y, año con año, estas cifras fueron incrementándose hasta registrarse 139 mil 807 separaciones de parejas en el año de 2016, es decir 4 veces más.

Y es que hay que reconocer que, para las generaciones modernas del siglo XXI el matrimonio es sólo una opción más para la unión familiar. Imponer una rígida costumbre al libre desarrollo de la personalidad, por no decir, a los vaivenes emocionales de las relaciones entre individuos, cuyo desarrollo humano se basa en una sociedad consumista cuyo supremo valor es el deseo, encierra al matrimonio en la paradoja de convertirse en un instrumento jurídico sin una sustancia social sobre la cual se sustente la familia. Tan solo en los Estados Unidos del 40% o 50% de los matrimonios civiles que se consuman terminan en divorcio en la misma proporción y, a veces, las tasas de divorcio son de aproximadamente 50.2% para las parejas en su primer matrimonio, del 62% para las que suman a un segundo casamiento

---

<sup>1</sup> Primera mujer.—Notaria 182 de la Ciudad de México.—Magistrada numeraria del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.—Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Diputada Constituyente de la Constitución.—Política de la Ciudad de México.—Senadora de la República.

y más del 70% para quienes llegan a un tercero, afectando a más de 1.5 millones de niños cada año.

De continuar esta tendencia, los cimientos que sostienen a la institución familiar sobre la cual se funda la sociedad y el estado, sufrirán una fractura cuyas consecuencias culturales se reflejarán tanto en lo económico, legal, comercial y hasta religioso. De acuerdo a reportes del Centro Nacional de Investigación sobre Familia y Matrimonio, conocido en sus siglas en inglés como (NCFMR), son varios los factores que influyen en el fracaso del matrimonio, entre ellos, el incremento en la edad de las personas que se casan por primera vez, el aumento en el establecimiento de las relaciones por cohabitación y en el índice del número de adultos que nunca se han casado.

Pero más allá de las estadísticas, que a primera vista pueden ser variables e incompletas, el fracaso del matrimonio como debilidad del sistema de integración familiar también revela las consecuencias que cada año tienen lugar en los Estados Unidos cuando en promedio cada año tienen lugar 400,000 mil divorcios, 200,000 mil separaciones y 100,000 mil abandonos de hogar. Esto significa que en la nación más poderosa del mundo 1 de cada 3 matrimonios no dura “hasta que la muerte los separe”. Y lo verdaderamente preocupante, hoy en día, en Norteamérica y muchas otras partes del mundo como México, es que la mayoría de los divorcios significan que los hijos quedan en situación de orfandad o semiorfandad, lo cual supone en muchos casos que la mayoría de los huérfanos o hijos monoparentales se vean privados, entre otros derechos, del derecho humano a la educación, salud y alimentos.

La falta de solidaridad familiar es la causa determinante y decisiva de la gestación de una patología social. A medida que los hogares se desintegran se desintegra también la solidaridad del entorno social. En nuestro país, el INEGI refiere que de las familias registradas en México, el 26% está conformado por familias monoparentales, es decir, existen muchas niñas y niños que crecen con padres separados en un estado de vulnerabilidad con la posibilidad de ser víctimas de maltrato, de violencia intrafamiliar o de violencia parental.

El divorcio en México es una figura que se ha perfeccionado al paso de los años conforme lo exigen los cambios graduales en la sociedad. En el vigente sistema jurídico mexicano hay divorcios unilaterales (incausados) y de común acuerdo, los cuales pueden llevarse a cabo ante autoridades judiciales o administrativas.<sup>2</sup> De estas formas, el divorcio judicial es la forma

<sup>2</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 2012, pp. 181-182.



más requerida, tanto por costumbre como por desconocimiento de otras vías, y que, sin embargo, en gran cantidad de los casos provoca una prolongación innecesaria del procedimiento afectando a los divorciantes, física, psicológica e incluso económicamente, quienes lo único que desean es terminar con una relación por algún motivo que solo a ellos incumbe y que no es relevante ventilar ante una autoridad del Estado-judicial o administrativa.

Entonces, si la ruptura del vínculo matrimonial es privada y personal, *¿por qué debería ser obligatorio acudir ante un juez o autoridad administrativa? ¿Por qué no solo tomar en cuenta la voluntad de las personas? ¿Por qué no optimizar la ley para hacer del divorcio un procedimiento privado, amistoso y más benéfico para quienes lo deseen?*

En el actual sistema jurídico mexicano, los cónyuges pueden asistir ante un juez para promover el divorcio aun cuando no haya controversias en razón de guarda y custodia de menores, separación de bienes, etc. y la única razón sea el mero deseo de terminar el matrimonio. De esta forma se puede deducir que el divorcio se convierte en un acto de Jurisdicción Voluntaria ya que *“por solicitud de los interesados se requiere la intervención de un juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes”*.<sup>3</sup> Teniendo en cuenta esta naturaleza, el Artículo 166 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, faculta al notario público a intervenir en actos de jurisdicción voluntaria siendo esto una puerta para el divorcio notarial, así que *¿por qué no realizar el divorcio ante notario público?*

Por definición, un notario no es una autoridad, sin embargo, su investidura con la fe pública los convierte en un auxiliar de la administración de justicia<sup>4</sup> otorgando la misma certeza y garantías a los ciudadanos al dar fe de su voluntad al momento de celebrar actos como los testamentos, contratos o procedimientos extrajudiciales<sup>5</sup> realizados ante él. En este orden de ideas, es considerable la idea de facultar al notariado para celebrar un divorcio e incluso hasta un matrimonio.

El divorcio notarial no es una figura nunca antes vista. España y Cuba han sido países que han tenido éxito con esta práctica y estados como Puebla y el Estado de México han introducido el divorcio notarial en sus legislaciones civiles y familiares; propiciando así un divorcio amigable con más beneficios que dificultades en comparación con las demás formas que la ley otorga para celebrar un divorcio.

<sup>3</sup> Artículo 893. Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

<sup>4</sup> Artículo 11. Ley del Notariado para la Ciudad de México.

<sup>5</sup> Artículo 166. Ley del Notariado para la Ciudad de México.

En el presente artículo nos adentraremos en un estudio histórico del divorcio en la legislación civil y familiar de la Ciudad de México, seguido de un planteamiento de la figura del divorcio notarial, sus beneficios, derechos e implicaciones que este lleva, así como un comparativo de la experiencia de esta figura de las legislaciones que ya lo ha implementado a nivel local como internacional.

## II. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MÉXICO

La unión entre dos personas denominada matrimonio, tiene para el ser humano un valor espiritual y muchas veces religioso. Esto se debe a que el matrimonio implica la formación del núcleo base social: la familia. No obstante, los cambios socioculturales acerca de la familia y el desarrollo personal llevaron al establecimiento de la figura del divorcio, mismo que no es otra cosa que la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.<sup>6</sup>

Durante el Virreinato de la Nueva España, la dominación de la Iglesia Católica sobre los aspectos de la vida familiar y la idea de que el matrimonio como sacramento debía ser una unión permanente, evitó la tramitación del divorcio, de forma que el matrimonio solo se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges; pues el dogma establecía que: “Lo que Dios unió, no lo separe el hombre”.

A raíz de la Independencia de México, las primeras constituciones permitieron que la iglesia siguiera interviniendo en el estado civil de las personas. Con la llegada de las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857 la incipiente separación de la Iglesia y del Estado permitió la promulgación de la *Ley del Matrimonio Civil el 23 de julio de 1859*, uno de los primeros ordenamientos en considerar al matrimonio y hablar por primera vez del divorcio de esta forma:

1. El matrimonio es un contrato civil [...]
3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.
4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el

---

<sup>6</sup> Definición actual del divorcio, contenida en el artículo 266 del Código Civil de la Ciudad de México.



art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.<sup>7</sup>

Como se aprecia en la transcripción, se contempló la separación de los cónyuges permaneciendo estos casados, sin la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio y de forma determinada. En realidad, el divorcio no era más que la separación de cuerpos:

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya -a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquel, siempre que no la justifiquen fin juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.<sup>8</sup>

La propuesta de divorcio temporal, si bien no era una disolución absoluta del vínculo matrimonial como la conocemos actualmente, provocó la molestia de los grupos conservadores, pues gradualmente se iría autorizando al Estado para “destruir” el núcleo familiar. Esta forma de “divorcio temporal” se mantuvo hasta 1914 cuando el presidente Venustiano Carranza promulgó la *Ley sobre el Divorcio*. Esta Ley continuó con la idea de que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer que se contrae siempre en concepto de *unión definitiva* a no ser que no se alcancen los fines para los

<sup>7</sup> SOTO SOBREYRA Y SILVA, “Matrimonio y divorcio en sede notarial”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXV, número 264, Julio-diciembre de 2015, p. 121.

<sup>8</sup> *Ibid.*

cuales fue contraída esta unión. Estos casos que son excepciones muy específicas, relevan a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante su vida, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas.

Para la época, esta ley fue más allá de la utilidad social de la familia y vio al divorcio como la forma de disolver uniones desgraciadas que fomentaban la discordia entre los miembros de la familia, así como una forma de evitar problemas que a futuro provocarían desmoralización social. A pesar de estas consideraciones, el divorcio siguió siendo contemplado por mutuo acuerdo, para determinadas causales y no como una garantía a las libertades personales o al proyecto de vida de los cónyuges. Para que el divorcio surtiera efectos de acuerdo a esta ley, se necesitaba el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges (por lo que la voluntad de uno solo para terminar con el matrimonio no es válida) cuando el matrimonio tuviera más de tres años de celebrado o bien en cualquier tiempo y siempre con determinadas causales, dependiendo las establecidas por la legislación civil local. Disuelto este matrimonio los cónyuges podrían contraer uno nuevo.

La *Ley de Relaciones Familiares* expedida en 9 de abril de 1917 y publicada el 14 de abril del mismo año, cambio su concepto de matrimonio, definiéndolo como “*el contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida*”. Esta definición rompe con la definición del matrimonio indisoluble manejada por los demás ordenamientos y la tradición religiosa, permitiendo el divorcio con expresión de causa, siendo éstas:

Art. 75 (Ley de Relaciones Familiares de 1917).—Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación (sic) mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;



VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII. El mutuo consentimiento.

Art. 76.—El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con el concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

Art. 76 (SIC).—Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Posteriormente, el Código Civil de 1928 que inicio su vigencia hasta 1932, reguló por su cuenta al divorcio, aunque fuera aplicable al mismo tiempo la Ley de Relaciones Familiares, siendo así:

Artículo 266. (Código Civil de 1928).—El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 267.—Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les concede la ley;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido alguno de los cónyuges un delito que no sea político pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor a dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

Desde el Código Civil de 1928, el divorcio ha evolucionado tanto que la larga lista de causales dejó de ser funcional a la sociedad y entonces fue necesario modificar la ley para derogar las causales bajo las que surtía efectos el divorcio y dejar solo al divorcio por mutuo consentimiento e incluso permitir que la voluntad de uno solo de los cónyuges disolviera el matrimonio. Después de todo, si el matrimonio es un contrato en cuanto a acuerdo de voluntades y como todo acto jurídico requiere de la voluntad para existir, la ausencia de afecto y voluntad tanto de ambas como de una sola de las partes sería suficiente para extinguir dicho contrato y permitir que contraigan matrimonio de nuevo en el futuro de acuerdo a sus intereses. En consecuencia,



el *Código Civil para el Distrito Federal*, vigente desde 1932 hasta la fecha, tuvo que ser reformado el 3 de octubre del 2008 para establecer el “*Divorcio incausado o unilateral*”, coloquialmente conocido como “*Divorcio exprés*”. Se modificaron los artículos 266 y 267 del Código Civil (junto a más disposiciones y leyes relacionadas en materia civil) para permitir su tramitación, siendo este el resultado:

Artículo 266.—El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 267.—El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Esta sería la primera vez que la institución del divorcio tendría congruencia con los Derechos Humanos que establecen —entre otras denominaciones similares— el “*Libre desarrollo de la personalidad*”, derecho inherente a cada uno de los cónyuges por el hecho de ser seres humanos, derivado de la dignidad humana y que consiste en el derecho de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de la persona a ser individualmente como desea ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y comprende, la libertad de contraer matrimonio, no hacerlo; o terminarlo, de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, la libre orientación sexual, y demás aspectos que representan la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida.<sup>9</sup>

Las causales contempladas por la Ley del Matrimonio, la Ley del Divorcio, los Códigos Civiles y la Ley de Relaciones Familiares, son inoperantes actualmente pues simbolizan un retroceso, más allá de la libre determinación personal, en el acceso a la justicia sobre todo para las mujeres, pues la legislación civil y familiar, responsabilizó, antaño a la mujer de la cohesión familiar y su cuidado provocando que se mantuviera en una relación de dependencia con el varón. Algunas de las causales fueron limitantes para la libertad de la mujer y la culparon de la disolución del matrimonio, fomentando estereotipos y prejuicios de género, inaceptables a la luz de la incipiente perspectiva de género y el derecho a la igualdad entre el varón y la mujer contenida en el actual Artículo 4° Constitucional.

Con esta reforma desaparecieron las causales de divorcio. Sin embargo, hasta ese momento, la definición del divorcio contenía la expresión “*siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo (matrimonio)*”; lo que obliga a los cónyuges a permanecer en una relación cuando menos un año (desde la celebración) siendo ésta, una restricción al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Para solucionar esta controversia, relacionada al plazo; el Poder Judicial se vio en la necesidad de resolver en 2017, mediante Jurisprudencia derivada de una Contradicción de Tesis:<sup>10</sup>

<sup>9</sup> DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Tesis: P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

<sup>10</sup> DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO



**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.—El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

De esta resolución se rescata:

a) Que el matrimonio se forme por dos personas para compartir un proyecto de vida, tampoco obliga a los mismos a permanecer unidos a pesar de que existan hijos de por medio, ya no haya afecto o la convivencia sea imposible.

b) Si la voluntad de las partes se toma en cuenta para construir el matrimonio, también debe atenderse a ella para que éste continúe o termine.

c) Se debe proteger la libertad de los cónyuges por medio de la autonomía personal de cada uno.

d) El divorcio incausado sin necesidad de plazo era posible para los habitantes de otras entidades federativas, por lo que, de no implementarse en la Ciudad de México se crea una situación de desigualdad entre los habitantes de la ciudad como de otros estados mostrando una merecida diferencia en el trato, sin justificación alguna.

e) El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, es un derecho que garantiza la autonomía de la voluntad de la persona, tanto al contraer matrimonio, como al terminarlo. Este derecho no puede limitarse o restringirse a un cierto tiempo, porque al coartar la voluntad hay una In-

---

MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL. Tesis: P.C.I.C. J/42 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2017.

terferencia injustificada en el disfrute del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

f) Por último, lo que se disuelve es la relación matrimonial, no la relación familiar.

Es de amplio conocimiento que el divorcio se tramita ante un juez de lo familiar sea promovido de mutuo acuerdo o de forma unilateral. Pero *¿es necesaria la presencia de un juez de lo familiar para tramitar el divorcio o podría hacerlo también un oficial/juez del registro civil, en el entendido de que ante ellos se celebra el matrimonio?* La respuesta es sí y a esto se le conoce como divorcio administrativo.

Suele pensarse que el divorcio administrativo es de creación reciente. En realidad, recibió este nombre en las reformas al Código Civil de la Ciudad del Distrito Federal del 25 de mayo del 2000, pero existió desde el Código Civil de 1928 como alternativa para tramitar el divorcio por mutuo consentimiento siempre y cuando se reunieran otros requisitos que no ameritaran la intervención de jueces de lo familiar:

Artículo 272 (Código Civil de 1928).—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas de son casados y mayores de edad y manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Para el año 1973, únicamente cambió la denominación de Oficial del registro civil a Juez de registro civil:

Artículo 272 (Código Civil reformado el 14 de marzo de 1973).—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

La misma redacción perduró hasta el 25 de mayo del 2000 cuando se reformó el Código Civil y quedó de esta forma:

Artículo 272.—Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge



no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El texto actual al año 2018 establece:

Artículo 272.—Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

La exposición de motivos tras la reforma del año 2000 reveló que la necesidad de implementar el divorcio administrativo respondía a un reclamo de simplificación jurídica ante la realidad de la convivencia fracturada en el matrimonio. Aunque ya sabemos que lo único que sucedió fue que se le dio nombre a una figura ya existente desde 1928. De la misma exposición no hay que ignorar que el legislador, aunque “facilitó” el trámite de divorcio, manifestó que existe “*interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente*”,<sup>11</sup> empero se entiende que el legislador dejó subsistir trámites en el proceso de divorcio en un afán de mantener la unión familiar atentando una vez más contra la libre determinación del proyecto de vida, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de los cónyuges.

### III. EL DIVORCIO NOTARIAL

El quehacer del notario consiste en escuchar a quienes concurren ante él, interpretar sus deseos y necesidades, aconsejarles ofreciendo un abanico de soluciones jurídicas, investiga la capacidad física y jurídica de los solicitantes, redacta el acto jurídico con claridad y suficiencia que no deja lugar a interpretación judicial; certifica dando fe de todo lo que conlleva el acto asentado en instrumento público y lo autoriza con su sello convirtiendo la

<sup>11</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Exposición de Motivos, Diario de los Debates No. 10 del 17 de abril del 2000. Publicado en la *Gaceta Oficial* el 25 de mayo del 2000.

voluntad de los interesados en un documento con pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva. En este tenor es comprensible que un notario también esté en las condiciones de ser facultado para tramitar un divorcio cuando exista el acuerdo de los cónyuges.<sup>12</sup>

El derecho a la libre determinación del proyecto de vida, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad de los cónyuges se manifiesta desde la voluntad de constituir el matrimonio hasta la voluntad para disolverlo. Esta libertad significa que la decisión tomada no debe ser vista necesariamente como procedimiento judicial o administrativo ante poderes del Estado, sino simplemente como la exteriorización del fin de una relación afectiva, que bien podría realizarse por conducto de un auxiliar de la administración de justicia como lo es el Notario Público.

Según el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y del orden federal en los casos en que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales señalados por la misma ley. En un último párrafo se permite la intervención a servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia en los términos en que la misma ley orgánica, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables lo permitan, entrando en esta categoría los notarios públicos, esto se reafirma en la Ley del Notariado para la Ciudad de México.<sup>13</sup>

Como vimos en secciones pasadas, los cónyuges pueden asistir ante un juez para promover el divorcio incluso si no existen controversias en razón de guarda y custodia, separación de bienes, etc. y la única razón es el mero deseo de terminar el matrimonio. En *strictu sensu*, el divorcio se convierte en un acto de Jurisdicción Voluntaria ya que *“por solicitud de los interesados se requiere la intervención de un juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes”*.<sup>14</sup>

Al considerar al divorcio como un acto de jurisdicción voluntaria logra encuadrarse en los supuestos que contempla el Artículo 166 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, disposición que faculta al notario público a intervenir en actos de jurisdicción voluntaria y consolidando un punto a favor del divorcio notarial:

<sup>12</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Redacción de actas y escrituras notariales*, Editorial Porrúa, México, 2017, pp. 3-4.

<sup>13</sup> Artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Artículo 11 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

<sup>14</sup> Artículo 893. Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.



Artículo 166.—En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal;

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

El Notario, a pesar de no ser autoridad, su presencia en el divorcio dando fe de la voluntad de las partes también podría acarrear beneficios como reducción de costos y tiempo tanto para los interesados como para el Estado; menor impacto psicológico para las partes y sus familias, la descongestión de procedimientos en juzgados familiares y la administración pública de esta Ciudad, así como una mejor redistribución de tiempo, trabajo y recursos humanos.<sup>15</sup>

Esta forma de divorcio no es nueva en México, ni en el mundo. Países como Argentina, Cuba, España o Portugal ya lo han establecido en sus legislaciones civiles, mientras que, en interior de la República Mexicana, los estados de Chihuahua, Coahuila, el Estado de México, Quintana Roo, Puebla

<sup>15</sup> PÉREZ GALLARDO, Leonardo, "Un Fantasma recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial", *Anuario de la Facultad de Derecho*, Volumen XXVII, 2009, pp. 341-353.

o Sonora, han hecho lo mismo en sus legislaciones facultado a sus Notarios Públicos para asentar en escritura pública el divorcio.

Veamos algunas consideraciones de la figura del Divorcio Notarial.<sup>16</sup>

#### A. LA AMPLITUD DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD A TRAVÉZ DE LA FE PÚBLICA

El libre desarrollo de la personalidad es el derecho natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción, controles injustificados y a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. El Estado, en su carácter de garante de derechos humanos y libertades para todos los ciudadanos debe proveer a los mismos de los medios para un desarrollo humano digno y libre; por lo tanto, ofrecer una otra alternativa a la disolución del vínculo matrimonial, realizándose ante una persona investida de fe pública, constituye un modo de ampliar la protección que el Estado otorga a la autonomía, libertad y dignidad de sus ciudadanos. Facultar al notario para celebrar un divorcio en ningún momento deroga las facultades de la autoridad judicial o de la administrativa para realizar dicho acto;<sup>17</sup> tampoco obliga a nadie a acudir ante él. Solo es una alternativa más para materializar la voluntad de las partes y amplía el número de instancias ante las cuales acudir.

El Colegio Nacional del Notariado Mexicano define al notario como un *profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad y certeza jurídicas a actos y hechos de los que da fe, de manera imparcial y autónoma; tiene a su cargo la recepción, redacción y otorgamiento de forma legal a la voluntad del compareciente en instrumentos públicos*. Esta investidura otorgada por el Estado genera en los interesados un sentimiento de confianza, de profesionalismo y de buena fe para encomendar sus decisiones más íntimas como lo es el divorcio.

En España, uno de los países en los que se estableció el divorcio notarial con la Ley 15/2015 del 2 de Julio de Jurisdicción Voluntaria, el divorcio se puede formalizar ante notario siempre que sea de mutuo acuerdo, cuando no existan hijos menores de edad o incapaces y cuando exista convenio donde se determine el destino de los bienes. En Colombia, también es necesario el mutuo acuerdo de las partes.

<sup>16</sup> MIGUEL CULACIATI, Martín, "Razones y sin razones que demoran la des judicialización del divorcio en Argentina", *Revista IUS*, Volumen 9, Número 36, diciembre 2015.

<sup>17</sup> SOTO SOBREYRA Y SILVA, "Matrimonio y divorcio en sede notarial", *Revista de la Facultad de derecho de México*, Tomo LXV, número 264, Julio-diciembre 2015, p. 146.



En el estado de Puebla, el divorcio notarial se regula de forma que se entiende que es un tipo de divorcio administrativo. El Código Civil del Estado de Puebla dispone:

**Divorcio administrativo:**

Artículo 436.—Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deben:

I. Ser mayores de edad.

II. No haber procreado ni adoptado hijos;

III. Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal, no haber adquirido bienes inmuebles que sean gananciales y haber liquidado esa sociedad por convenio.

IV. No estar la mujer encinta.

V. Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla, y haberlo tenido en él los seis meses anteriores a su promoción.

VI. Tener más de un año de casados.

Artículo 437.—Son aplicables al divorcio administrativo, entre otras, las siguientes disposiciones:

I. Los cónyuges que reúnan los requisitos del artículo anterior, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar, si dicho Juez es abogado titulado, o en caso contrario, ante el director del Registro Civil en la Capital del Estado.

II. Comprobarán con certificado médico que la mujer no está en cinta; y con los documentos respectivos los demás requisitos que exige el artículo anterior.

III. Declararán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio, ni adoptaron alguno.

IV. Manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse.

Artículo 438.—El Juez del Registro del Estado Civil o en su caso el director del Registro Civil hará constar, en diligencia de la que levantará acta, la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si lo hacen y notare que la decisión de éstos es irrevocable, los declarará divorciados.

Por su parte, el Estado de México lo regula de esta forma en su Código Civil:

**Clases de divorcio**

Artículo 4.89.—El divorcio se clasifica en incausado, voluntario, administrativo y notarial. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.

### Divorcio ante Notaría Pública

Artículo 4.89 bis.—Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante Notaría Pública, para que a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública disuelvan el vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la hubiere.

Como vemos, la mayoría de las legislaciones requiere de un convenio entre los cónyuges, asentado en el mismo instrumento público donde se asiente la disolución del matrimonio y cuyo incumplimiento sea resuelto ante juez competente en relación a hijos y bienes o definitivamente requieren la ausencia de hijos menores o incapaces y bienes que liquidar cuando se trata de sociedades conyugales. El requisito de este acuerdo encaja con los supuestos del 166 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, pues para intervenir el notario no debe haber controversia judicial, debe hacer acuerdo en uno o varios puntos o no debe haber menores no emancipados o mayores discapacitados. Sin embargo, como es de esperarse, de implementar el divorcio notarial de mutuo acuerdo en el futuro puede evolucionar a un divorcio notarial unilateral ya que el notario puede cumplir funciones de mediador jurídico o conciliador.<sup>18</sup> Por otra parte, el divorcio notarial tampoco se trata de una “privatización” de la institución de divorcio, primeramente, porque el divorcio ya de por sí es un acto privado y segunda, sin importar ante quien se lleve a cabo siempre requerirá de un costo como se verá más adelante.

### B. REDUCCIÓN DE TIEMPO Y DEL DESGASTE DE LOS INTERESADOS EN EL PROCESO

El divorcio es una decisión relevante en el proyecto de vida de las personas que han contraído matrimonio. Por lo que la disolución de un vínculo afectivo no es fácil para los interesados. Junto a las consecuencias jurídicas o patrimoniales que conlleva el divorcio, hay desgaste psicológico y emocional tanto para ellos como para sus familias. En muchos casos, la decisión de divorciarse conlleva a experimentar una etapa de desorganización en la que se deteriora la comunicación, se descuidan los detalles y se pierde el interés por los intereses de la pareja. Entre menos dificultades se presenten en el proceso de separación es más fácil asimilar la separación y se disminuyen los sentimientos de crisis o dolor, haciendo que el duelo sea corto y no re-

<sup>18</sup> Artículo 33 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.



percuta en terceros como pueden ser hijos (de cualquier edad) u otros familiares. La causa de los efectos nocivos psicológicos, no es el divorcio, sino sus circunstancias.<sup>19</sup>

Sin perder de vista el tiempo natural que se lleva un solo trámite de divorcio, el creciente número de casos, junto con otros asuntos comunes a los juzgados familiares, provoca sobrecarga de trabajo, la cual deriva en falta de tiempo y esto hace que los divorciantes enfrenten un proceso largo y desgastante tanto física como emocionalmente, lleno de situaciones estresantes y abriendo la posibilidad a la indecisión que derive en desistirse del divorcio o en un vaivén de reconciliaciones y agresiones que prolonguen el proceso más allá de lo necesario. En este caso, la intervención de un Notario Público convierte al divorcio en un acto sencillo, que toma menos tiempo, así como menos desgaste físico ya que el divorcio se puede hacer ante el notario de su preferencia tanto en su despacho como fuera del mismo y en consecuencia menos desgaste emocional. Este punto se relaciona directamente con el siguiente.

### C. DESCONGESTIÓN JUDICIAL Y REDISTRIBUCIÓN DE RECURSOS

Dada la diversificación de formas, las solicitudes de divorcio han aumentado de forma considerable en los últimos 16 años. Este aumento significa carga de trabajo para los juzgados familiares, imposibilitando que otros asuntos que irremediablemente necesitan la intervención de un juez o incluso aquellos divorcios que requieren de esta intervención, no sean desahogados a la brevedad posible.<sup>20</sup>

En Cuba, a partir de la entrada en vigor de la Ley número 50 de 28 de diciembre de 1984 o “Ley de las Notarías Estatales” se transfirió a la actividad notarial el conocimiento de los expedientes de jurisdicción voluntaria (entre ellos los divorcios) que anteriormente se resolvían por los tribunales, lo que ha permitido a los notarios acumular una experiencia valiosa en la autorización de dichos actos jurídicos y una descongestión de la carga de los tribunales cubanos.

En consecuencia, hay una reducción de carga de trabajo para los juzgados, permitiendo que el tiempo y recursos que se invierten en la sobrecarga

<sup>19</sup> AGUILLÓN LEÓN, Ismael, “Consecuencias económicas y psicológicas del divorcio en las mujeres. Un enfoque micro regional en Pachuca, Hidalgo”, *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, Septiembre-Diciembre del 2010, p. 11.

<sup>20</sup> SOTO SOBREYRA Y SILVA, “Matrimonio y divorcio en sede notarial”, *Revista de la Facultad de derecho de México*, Tomo LXV, número 264, Julio-diciembre de 2015, p. 137.

de controversias se distribuyan entre los demás asuntos de su competencia; logrando justicia pronta y expedita para las partes ya sea ante juez o ante notario y permitiendo que los asuntos no relacionados con divorcio (o los que requieran forzosamente de la intervención de jueces) sean resueltos de la forma más rápida.

#### IV. CONCLUSIONES

Hemos demostrado que facultar al notariado de la Ciudad de México para celebrar un divorcio no constituye más que una nueva alternativa de tramitar un divorcio más amable. El matrimonio desde su naturaleza como acuerdo de voluntades no requiere más que la voluntad de los involucrados para extinguirse y tampoco necesita causales o la forzosa intervención de los poderes del Estado para que valga o surta efectos. Son más los beneficios que puede aportar el divorcio notarial desde la perspectiva de la jurisdicción a la población: se libera a las personas más rápido del vínculo dañado, el trámite es más rápido que el que se celebra ante diferente estancia, se invierte menos dinero, se disminuye la carga de trabajo para los juzgados familiares permitiendo que los asuntos (entre ellos los divorcios) que obligatoriamente necesitan la intervención judicial se resuelvan de forma pronta y expedita, se otorga a los interesados la certeza y seguridad jurídica de que su voluntad es válida y en general a la población se le amplía la libertad de elección sobre el por qué, cómo, cuándo y ante quien; se realiza su divorcio.

El divorcio es un trámite cuya solicitud ha aumentado, pero también es el cierre de un ciclo y una relación; la dinámica familiar ha cambiado y como juristas debemos moldear el sistema para adaptarse a las nuevas exigencias de la realidad e, inclusive, adelantarnos a los cambios sociales del futuro. La población requiere nuevos esquemas de solución de sus conflictos, que faciliten la separación de sus cónyuges. Esquemas que no provoquen daños emocionales, desgastes físicos y económicos innecesarios, disminuyendo la burocracia, haciendo más expedita la impartición de justicia y propiciando la solución amigable de los conflictos. Debe enfatizarse que el respeto a la decisión de uno o ambos cónyuges de solicitar la disolución del matrimonio no debe incidir en la afectación a la familia; pues, aunque este vínculo subsista no puede sobreponerse al respeto al libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de los cónyuges. No se puede curar la falta de amor con la falta de libertad. **Lo mejor que podemos aprender del matrimonio es que la libertad y el amor son una gran elección.**



Hoy México requiere más que nunca fortalecer la solidaridad familiar. Las nuevas generaciones llamadas *milenians* no sólo deben reinventar el amor en el que se fundan el matrimonio y todas las relaciones familiares, sino también deben reinventar las instituciones que faciliten la convivencia más armónica para las parejas que al separarse buscan una segunda oportunidad.

Al igual que el matrimonio, el divorcio significa una decisión importante para los cónyuges, pues muy variados, complicados y personalísimos pueden ser las razones que lleven a que se acabe la voluntad de mantener el vínculo matrimonial, lo cual es muy diferente al vínculo familiar.

## V. EPÍLOGO

En 1851, en pleno auge del capitalismo industrial, coincidiendo con la caída de la Segunda República y la instauración del Segundo Imperio por Napoleón III, Gustave Flaubert comenzó a escribir su magistral novela *Madame Bovary*. En ella no sólo relata las vicisitudes del matrimonio entre Charles y Emma Bovary, sino que además consagra la figura de una mujer que es *símbolo del despertar de la conciencia femenina*, que con el paso del tiempo ha sido convertida en un personaje arquetípico de la literatura y el cine.

Emma Bovary es una joven, cuya fascinación por la lectura de las novelas románticas la llevan a idealizar el amor como una pasión que extingue más que sus sentidos, todo ápice de razón y sentido común, en una espiral de vanidad y deseo que culminan no solo con la destrucción de su matrimonio, sino con la aniquilación de su propia personalidad hasta convertirla en la víctima de un sistema que penaliza la emancipación de la mujer y la castiga psicológicamente hasta llevarla al suicidio. En los términos de Jules de Gaultier: “*Madame Bovary mide la distancia que existe en cada individuo entre lo imaginario y lo real, entre lo que es y lo que cree ser*”. Impresionado por el retrato psicológico que trazó Flaubert de Emma Bovary, Gaultier definió el bovarismo como el poder del ser humano “para concebirse otro del que es”, forjándose así una personalidad ficticia. De este modo, el personaje de Flaubert dio nombre a una patología psicológica, el bovarismo, que consiste en la insatisfacción crónica producida por el frustrante contraste entre la ilusión y la realidad.

No obstante que desde el siglo XIX hasta nuestros días en el siglo XXI, la novela de Flaubert es un retrato psicológico y un termómetro de las tensiones políticas y sociales de su tiempo, su moraleja sigue vigente como símbolo de la insatisfacción vital de la clase media y de *la mujer inconformista que no se resigna a llevar una existencia rutinaria y monótona dentro de los límites impuestos por la sociedad patriarcal*.

El 23 de julio de 1859, el Presidente Benito Juárez promulgó Ley de Matrimonio Civil. En esa ley se exigía, como requisito esencial de validez del acto jurídico solemne del matrimonio, la lectura de los artículos 1, 2, 3, 4, y 15. Lo interesante es que el artículo 15 es el texto que se conoce como “Epístola de Melchor Ocampo”, en la cual se declaraba que el matrimonio es:

[...] el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado.

Ante esta visión del matrimonio y de la mujer, es probable que la generación de Ocampo, Juárez y los liberales de su tiempo, si leyeron con atención la obra de Flaubert de Madame Bovary, quizás nos hayan alcanzado a comprender la profundidad de su significado, o de otro modo, se habrían adelantado en la emancipación de la mujer y en su igualdad con el hombre ante la Ley, tal como hoy lo señala el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil de la Ciudad de México (2018).
- Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
- Código Civil de 1928.
- Ley del Matrimonio Civil de 1859.
- Ley sobre el Divorcio de 1914.
- Ley de relaciones Familiares de 1917.
- Código Civil del Estado de México.
- Código Civil del Estado de Puebla.
- Ley 15/2015 del 2 de junio de Jurisdicción Voluntaria de España.
- Ley del Notariado para la Ciudad de México.
- Arancel de Notarios del Estado de México.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Ley número 50 de 28 de diciembre de 1984 o “Ley de las Notarías Estatales” de Cuba.
- Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo IX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954.



- MARGADANT S. Guillermo, *Derecho Romano Privado*, Editorial Esfinge, México, 1978.
- PETIT, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, 1997.
- SOTO SOBREYRA Y SILVA, “Matrimonio y divorcio en sede notarial”. *Revista de la Facultad de derecho de México*, Tomo LXV, número 264, julio-diciembre 2015.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 2012, pp. 181 y 182.
- PEREZ GALLARDO, Leonardo, “Un Fantasma recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Volumen XXVII, 2009, pp. 341-353.
- MIGUEL CULACIATI, Martin, “Razones y sin razones que demoran la des judicialización del divorcio en Argentina”, en *Revista IUS*, Volumen 9, Número 36, diciembre 2015.
- AGUILLÓN LEÓN, Ismael, “Consecuencias económicas y psicológicas del divorcio en las mujeres. Un enfoque micro regional en Pachuca, Hidalgo”, en *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, Septiembre-Diciembre del 2010. ISSN-1870-7289.
- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Época: Novena Época. Tomo XXX, diciembre de 2009. Tesis: P. LXVI/2009.
- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Época: Décima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Libro 39, febrero de 2017, Tomo II. Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.).